

Antofagasta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

Se dispuso la vista conjunta de los recursos Roles 802-2023 y 1015-2023 de esta Corte de Apelaciones; que inciden en la causa rol C-1518-2021 del Primer Juzgado Civil de Calama sobre juicio ordinario de menor cuantía, referida a cumplimiento de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, seguidos por MARTIN ENRIQUE QUECHUPAN HUENUÑIR, en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A.

El primer recurso se refiere a la apelación deducida por la parte demandada en contra de la resolución de doce de julio de dos mil veintitrés, que rechazó los incidentes de rescisión por falta de emplazamiento y de nulidad procesal.

El segundo recurso corresponde a los arbitrios de casación en la forma y apelación subsidiaria, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos antecedentes de quince de julio de dos mil veintidós, que acogió la demanda de autos.

**CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto a la apelación deducida en contra de la resolución que rechazó los incidentes de nulidad. (Rol ingreso 802-2023).**

Se reproduce la resolución en alzada, y se tiene además presente que la parte demandada BCI Seguros Generales, no desvirtuó la presunción de veracidad sobre la notificación practicada a su parte, como tampoco acreditó la fecha cierta en que tomó conocimiento del juicio, por lo que necesariamente deben desestimarse las incidencias promovidas sobre rescisión por falta de emplazamiento, y de nulidad procesal, planteadas en lo principal y primer otrosí de la presentación de folio 2 del cuaderno incidental respectivo, y solo procede confirmar la resolución apelada de doce de julio de dos mil veintitrés, que rechazó las referidas incidencias, sin costas del recurso.

**I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma y de apelación en contra de la sentencia definitiva. (Rol ingreso 1015-2023).**



**i.- En cuanto a la casación en la forma.**

**PRIMERO:** Que la nulidad formal alegada por el recurrente, se fundamenta en el motivo contemplado en el artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, por haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales, ya que en el presente juicio la demanda no fue válidamente notificada a BCI Seguros Generales S.A., por lo que no se ha producido el emplazamiento de la parte demandada, lo que ha causado a su parte un evidente perjuicio, ya que ha sido condenada a indemnizar al demandante, en circunstancias que esa parte no pudo comparecer en el proceso y ejercer su legítimo derecho a defensa, toda vez que no fue válidamente emplazada; y la única forma de reparar el perjuicio sufrido por la parte demandada es la invalidación de la sentencia de autos, retrotrayendo el juicio hasta la notificación de la demanda, permitiéndole ejercer su derecho a defensa a lo largo de todo el procedimiento.

Afirma que su parte preparó el recurso mediante el incidente de nulidad por falta de emplazamiento, solicitando que se acoja el recurso de casación y se invalide la sentencia recurrida por haber sido dictada con omisión de un trámite esencial, con costas.

**SEGUNDO:** Que, como se sabe, el recurso de casación en la forma, es un recurso extraordinario que la ley concede a la parte agravada en contra de determinadas resoluciones judiciales, para obtener su anulación, cuando han sido dictadas con omisión de sus requisitos legales formales o dentro de procedimientos viciosos, siendo exigible al recurrente que exprese con toda claridad de qué manera aquello debe ser corregido.

**TERCERO:** Que los hechos que fundamentan el vicio de casación que invoca el recurrente, son los mismos que planteó en el incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento, cuestión que, como se vio, se encuentra suficientemente analizada por el tribunal a quo y también en la presente sentencia, habiéndose concluido que la parte



demandada fue debidamente emplazada, como se estableció con los correspondientes atestados del receptor judicial, por lo que la causal invocada no resulta atendible.

**CUARTO:** Que por lo demás el vicio que denuncia el recurrente no es reparable sólo con la invalidación del fallo, puesto que, además ha recurrido de apelación, debiendo recordarse que al respecto el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dispone que se podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

**QUINTO:** Que dado lo expuesto, el recurso de casación en la forma no puede prosperar.

**En cuanto al recurso de apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos Noveno a Decimoctavo que se eliminan; y se tiene en su lugar y **además, presente:**

**SEXTO:** Que el fundamento de la apelación de la demandada, en síntesis, radica en que del análisis de las declaraciones del asegurado y que constan en el parte policial, en el cuestionario de siniestro y en la entrevista con el analista, resulta manifiesto que existen claras contradicciones respecto de elementos esenciales del siniestro que impiden tener por acreditada la ocurrencia del mismo en los términos en los que fue denunciado por el actor, pues existen inconsistencias respecto a la hora de ocurrencia, del lugar donde habría ocurrido el robo y respecto a la dinámica del siniestro.

Afirma que de conformidad con la regulación del contrato de seguro, contenida en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, la obligación de indemnizar que tiene el asegurador no es una obligación a todo evento, pues deben cumplirse las condiciones establecidas en el contrato; además que no habrá derecho a la indemnización cuando el asegurado incumpla sus obligaciones, que se encuentran reguladas en el



artículo 524 del mismo cuerpo legal; toda vez que el contrato de seguro es un contrato de máxima buena fe, que supone la máxima cooperación entre las partes, siendo obligación del asegurado acreditar el siniestro y declarar fielmente sobre sus circunstancias, ya que es el asegurado el único que tiene conocimiento respecto de la forma en que se produjo el siniestro, por lo que una vez denunciado, tiene la obligación de proporcionar información fiel respecto de los hechos.

Dice que tribunal establece que se habría acreditado en juicio el robo del vehículo, sin perjuicio de reconocer también que el asegurado incurrió en contradicciones, y determina que el siniestro debe ser cubierto; pero este razonamiento es contrario a los principios básicos que regulan el contrato de seguro; concluyendo que el único elemento en virtud del cual el sentenciador tuvo por acreditado el robo del bien son las declaraciones del asegurado, todos los documentos acompañados en la causa dicen relación exclusivamente con el relato del robo realizado por el demandante, no hay testigos del suceso, cámaras de seguridad, ni ningún otro antecedente que permita confirmar la efectividad del siniestro, ni mucho menos las circunstancias en las que se produjo.

**SÉPTIMO:** Que el juez a quo conforme a la prueba rendida, tuvo por establecidos en el motivo quinto de la sentencia en alzada los hechos de la causa, sin que se indique entre ellos, la efectividad de haber ocurrido el siniestro denunciado por el actor, consistente en el robo con intimidación del vehículo asegurado, limitándose al respecto a transcribir el parte policial, el informe de la Policía de Investigaciones, y el de liquidación de siniestro; pero no establece en ninguna de las ocho comprobaciones fácticas contenidas en dicho considerando de la sentencia, que efectivamente hubiere ocurrido el robo con intimidación que denunció el demandante.

Pero luego, el juez a quo en otros considerandos de la sentencia, que han debido eliminarse, concluye que si bien existieron imprecisiones en los relatos prestados por el



demandante, las mismas en ningún caso son de la entidad suficiente para restarle crédito a la ocurrencia del robo, y construye la misma única y exclusivamente en los dichos imprecisos del demandante, sin que exista apoyo probatorio alguno al respecto.

En efecto, la prueba documental aportada en la causa solo permite acreditar la existencia de la póliza y contrato de seguro, pero en lo que se refiere a la ocurrencia del siniestro, el parte policial, el informe de la Policía de Investigaciones y el informe del liquidador, solo permiten comprobar la denuncia efectuada por el demandante, la que está rodeada de una serie de imprecisiones e incongruencias, en relación con la hora, lugar y circunstancias en que se habría producido el robo denunciado por el actor.

Tanto es así, que en el parte policial se consigna que el demandante declaró haber sufrido el robo de su vehículo el 6 de diciembre de 2020, a las 19:20 horas aproximadamente, al llegar a la esquina de Av. Grecia con calle Maipú, donde fue abordado por cuatro sujetos quienes se movilizaban en un vehículo de color blanco; y ante la PDI declaró que el siniestro se produjo el 6 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 15:30 horas en calle Maipú al llegar a la calle Frankfurt justo en la intersección del semáforo, cuando estaba en rojo, y que fue abordado por dos sujetos que se movilizaban en un vehículo de color blanco.

A lo anterior debe sumarse que el demandante, declaró haber sido golpeado por los presuntos autores del robo, y al ser conducido al Hospital para constatar lesiones, aguardó unos minutos y abandonó el recinto hospitalario sin recibir atención.

**OCTAVO:** Que asimismo, la prueba testimonial rendida en la causa consistente en el testimonio del único testigo del actor Mario Nixon Cortez Castillo, quien refiere que sabe de la ocurrencia del siniestro por lo que le contó el demandante, lo que es coincidente con el informe de la PDI en cuanto a que no se lograron ubicar a testigos presenciales, como tampoco respaldos de cámaras de seguridad que pudiesen



ayudar en el esclarecimiento de los hechos; y sin perjuicio que el testigo dice que el siniestro habría ocurrido en calle Maipú próximo a calle Hamburgo, entre 16 y 16:30 horas.

Como se ve, la testimonial consiste en un testimonio de oídas referente a dichos del actor, y en horario distinto al manifestado ante las policías, por lo que no permite probar la existencia del siniestro y sus circunstancias; y lo mismo ocurre con la confesional ficta, pues no es posible establecer de ella la existencia y circunstancias en que se habría producido el siniestro, además que ello no constituye un hecho que pudiera considerarse como propio de la demandada, susceptible de tenerlo por acreditado.

**NOVENO:** Que conforme con lo que se viene diciendo, es posible afirmar que el demandante no acreditó la existencia del siniestro que invoca para exigir el cumplimiento del contrato de seguro por parte de la compañía aseguradora, ya que el actor no ha dado cumplimiento a la exigencia que le impone el artículo 524 N°8 del Código de Comercio, que establece como una obligación del asegurado la de "acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias."

En efecto, atendido que la ocurrencia del robo del vehículo asegurado se sustenta únicamente en los dichos del demandante, y teniendo presente que su relato adolece de imprecisiones e incongruencia advertidas por el sentenciador a quo, éste no debió acoger la demanda de autos por falta de prueba para sustentarla, de modo que la sentencia deberá ser revocada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.- SE CONFIRMA** la resolución apelada de doce de julio de dos mil veintitrés, que rechazó los incidentes de rescisión por falta de emplazamiento y de nulidad procesal.

**II.- SE RECHAZA,** el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Pedro Mayorga Montalva, en representación de BCI Seguros Generales S.A., en contra de la



sentencia definitiva de quince de julio de dos mil veintidós, dictada en los autos C-1518-2021 del Primer Juzgado Civil de Calama

**III.- SE REVOCÁ** el fallo antes singularizado, en cuanto acogió la demanda interpuesta por el abogado Alejandro Vicencio Ramos en representación de Martín Quechupan Huenuñir en contra de BCI Seguros Generales S.A., y en su lugar se declara que se RECHAZA en todas sus partes la demanda.

**IV.-** Cada parte asumirá sus costas.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 802-2023; 1015-2023 (Civil)**

Redacción del ministro titular señor Eric Sepúlveda Casanova.

No firma el fiscal judicial subrogante señor Cristian Fuentealba Pincheira, no obstante concurrir a la vista y al acuerdo por haber concluido su periodo de subrogación.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: YXXTXLEVMHS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Presidente Virginia Elena Soublette M. y Ministro Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: YXXTXLEVMHS